

intervención en el mercado a la derivada de la decisión de mantener los precios en producción y consumo dentro del entorno que se considera adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el carácter perdurable de la carne de ave congelada, siempre que se conserve en instalaciones frigoríficas idóneas, permite la estructuración de un sistema que incida directamente en el mercado, sin que los Organismos oficiales actúen, salvo en casos de excepción de alza de precios consiguientes a escasez por imprevisión de las empresas comerciales, o a descenso por exceso de oferta, para tratar de corregir ambas circunstancias.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril, tiene a bien disponer:

Primero. La producción, comercio y circulación de las aves vivas o muertas, frescas o congeladas, continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional.

Segundo. El precio de las aves y sus carnes gozará asimismo de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero. Se fija como precio de orientación en matadero de aves para el pollo fresco sacrificado y faenado sin cabeza ni patas y el despojo comestible más el cuello sin piel introducidos en bolsas en la cavidad abdominal, con peso comprendido entre 800 y 1.200 gramos, el de 49 pesetas por kilo canal que correspondie a 36 pesetas kilo vivo.

Cuarto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá cuantos pollos congelados se le ofrezcan al precio de 42 pesetas kilo canal, del tipo descrito en el apartado anterior, embalado en las condiciones que se determinarán y situado en matadero de aves frigorífico que asuma la obligación de conservarlo mediante la compensación económica que pacte con aquel Organismo o a pie de almacén frigorífico que por el mismo se designe. El mencionado precio de garantía equivale al de 28 pesetas por kilo vivo.

Quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ofrecerá los pollos congelados procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que, en su caso, realizará al precio de 49 pesetas kilo sobre almacén frigorífico o puerto de llegada.

Sexto. El comercio de importación de pollos congelados se incluirá en el sistema de derechos reguladores establecidos por el Decreto 611/1963, de 28 de marzo, debiendo fijarse el precio de entrada a efectos de determinación de los mencionados derechos reguladores en consonancia con el precio indicativo fijado en el apartado quinto de la presente Orden para venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo. A efectos de vigilancia e informe sobre la situación del mercado a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y constituida por representaciones de los mencionados Ministerios y de la Organización Sindical.

Octavo. Si en cualquier momento el precio medio ponderado de la carne fresca de pollo de granja descrito en el apartado tercero, en los mercados de Madrid, Barcelona, descendiera de 46,50 pesetas kilo, precio mayorista, se suspenderá automáticamente la admisión de solicitud de licencias de importación, suspendiéndose, en su caso, las ofertas de carne de pollo congelada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Noveno. Los mayoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen superior al de una peseta kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen comercial superior al de cuatro pesetas kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funciona una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario del Ministerio de Agricultura, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos

detallistas de pollos, designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se hayan vendido los pollos según calidades y procedencias.

Décimo. La circulación y comercio de las carnes de ave en estado fresco o congelado deberá atenerse a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria.

Undécimo. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Duodécimo. Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1965 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1965, página 5052, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «NM-T-299 EMA (1.ª revisión) «Tratamiento antipolilla y antidesmetida en textiles; condiciones generales.», debe decir: «NM-T-299 EMA (1.ª revisión) «Tratamiento antipolilla y antidermestida en textiles; condiciones generales.»

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 863/1965, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

Instituido el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas como Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, convalidado, posteriormente, por el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, que lo clasificó en el grupo B, se hace necesario adaptar su Reglamento a la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para que, dentro de las normas generales en esta Ley establecidas, y en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características y a la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y la Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuen-